

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Radicación: 11001-31-07-010-2022-00050-00

Origen: FISCALÍA 42 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS

Procesados: DAVILCO GUERRERO PÉREZ
GUILLERMO LOZANO GUERRERO
JUAN ALFREDO QUENZA
YURY BRICEÑO VEGA
JOSÉ BLADIMIR ROJAS
DARWIN LISIMACO BETANCOURT
LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA
OSCAR YESID QUIROGA
DANIEL HUMBERTO LATORRE
JOSÉ BIBIANO RAMÍREZ

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN
CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON
SECUESTRO SIMPLE

Víctima: MARIA ENID ORTIZ ROCHA
LUIS ANTONIO CASTRO OCHOA

Decisión: EXTINGUE ACCIÓN PENAL POR MUERTE Y POR
PRESCRIPCIÓN Y DECRETA CESACIÓN DE
PROCEDIMIENTO.

Bogotá D. C , veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de cesar procedimiento dentro de la presente causa, por muerte del sindicado GUILLERMO LOZANO GUERRERO y prescripción de la acción penal a favor de DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, JOSÉ BLADIMIR ROJAS, DARWIN LISIMACO BETANCOURT, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA y DANIEL HUMBERTO LATORRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal en concordancia con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 del Estatuto Procesal

Penal.

HECHOS:

La génesis de la investigación, se remonta al 11 de febrero de 1999, cuando *LUIS ANTONIO CASTRO OCHOA* estando en compañía de su esposa fueron secuestrados por cuatro personas armadas en la ciudad de Bogotá, luego fueron trasladados por las vías del departamento de Cundinamarca y al llegar a la ciudad de Zipaquirá en una carretera destapada, cambian a la señora *ENID ORTIZ ROCHA* a otro vehículo, en el cual fue llevada de regreso y después liberada, con el fin de que reuniera siete millones de dólares, suma que le solicitaron por la libertad de su esposo, mientras que *CASTRO OCHOA* continuo en poder de los plagiarios y trasladado a una finca en el municipio de Pacho – Cundinamarca, donde permaneció retenido por espacio de 13 días, cuando se fugó de sus captores.

Las actividades investigativas desarrolladas por la Fiscalía dentro de este asunto, permitieron determinar que los señores *ORTIZ ROCHA* y *CASTRO OCHOA*, fueron secuestrados por una organización delincuenciaal dedicada a sendas actividades ilícitas, entre ellas el secuestro; las mismas pesquisas arrojaron que hacían parte de esa organización y presuntamente participaron en el secuestro los señores *GUILLERMO LOZANO GUERRERO*, *DAVILCO GUERRERO PÉREZ*, *JUAN ALFREDO QUENZA*, *YURY BRICEÑO VEGA*, *JOSÉ BLADIMIR ROJAS*, *DARWIN LISIMACO BETANCOURT*, *LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA*, *OSCAR YESID QUIROGA* y *DANIEL HUMBERTO LATORRE*.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

1).- **Davilco Guerrero Pérez**, quien se encuentra plenamente Identificado, titular de la cédula de ciudadanía No. 3.081.530, nació en abril de 1969 en la Peña – Cundinamarca, hijo de Arcediano e Irma María, grado de escolaridad primaria.

2).- **Guillermo Lozano Guerrero** alias “Waterlo”, identificado con la cédula de ciudadanía 79.503.676 expedida en Bogotá, nacido el 7 de julio de 1970 en la peña – Cundinamarca, Sargento del Ejército Nacional adscrito a la Brigada 13.

3).- **Juan Alfredo Quenza**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.585.557 expedida en Arauca, nacido el 24 de marzo de 1967 en Arauca, Arauca.

4).- **Yury Briceño Vega**, alias "El matemático o Mati", identificado con la cédula de ciudadanía 17.336.388 de Villavicencio- Meta, hijo de Enrique y Evangelina, grado de escolaridad 1° de Bachillerato.

5).- **José Bladimir Rojas González**, alias "Eduardo o Wilfer", identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.064.501 de Bogotá, nació el 4 de agosto de 1976 en Bucaramanga, hijo de Pedro Eliecer y Ofelia.

6).- **Darwin Lisimaco Betancourt Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.584.455 de Fundación- Magdalena, nació el 19 de marzo de 1962 en Palmira- Valle, hijo de Hermenegildo y Ana, grado de instrucción primaria.

7).- **Libardo Rojas Castañeda**, alias "Tortugo o Tuerto", identificado con la cédula de ciudadanía 11.520.027, hijo de Pedro Rojas y Agripina Castañeda, grado de escolaridad segundo de bachillerato.

8).- **Oscar Yesid Quiroga Urrea**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.522.431 de Pacho- Cundinamarca, nació el 3 de marzo de 1977 en ese mismo Municipio, hijo de Héctor Gregorio y Dora Cecilia.

9).- **Daniel Humberto Latorre Rocha**, alias "Beto", identificado con la cédula de ciudadanía 11.521.763 de Pacho- Cundinamarca, nació el 28 de noviembre de 1972 en ese mismo Municipio, grado de escolaridad primaria, Hijo de Daniel Latorre y Rosa Helena.

Los anteriores datos fueron recolectados de la fotocopia de su fotocedula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la Interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme

lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e Inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA-22-11959 del 21 de junio de 2022¹, que ordeno la redistribución al Juzgado Décimo Penal del Circuito especializado de los procesos penales que se tramitan por la Ley 600 de 2000, que estuvieran en conocimiento del Juzgado Primero Especializado hasta el Noveno Especializado, le correspondió a este despacho judicial, continuar con la dirección del proceso y culminar la fase de juzgamiento, de esta actuación que adelantaba el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado bajo ese rito procesal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El conocimiento de las diligencias judiciales originadas por la denuncia interpuesta por la señora ENID ORTIZ ROCHA, fue asumida por la Fiscalía Regional Delegada ante el Gaula- Cundinamarca, autoridad que profirió resolución de apertura de investigación previa el 12 de febrero del año 1999². Esa misma actuación se avocó el día 24 de ese mismo mes y año, por la Fiscalía 101 Delegada ante el Gaula de la ciudad de Bogotá, autoridad que decretó practica de pruebas³.

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal el 21 de abril de 1999, el ente acusador profirió resolución de apertura e instrucción⁴, ordenando vincular al trámite, mediante indagatoria, a FABIO RAMIRO CASALLAS quien fue escuchado el siguiente 27 de abril⁵.

El 7 de mayo de 1999, se resolvió situación jurídica al señor Casallas, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación⁶, ordenando vincular a ALVARO GUERRERO el 24 de junio, el cual fue escuchado en indagatoria el 11 de agosto⁷, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación el siguiente 29 de octubre de 1999⁸.

Seguidamente la Fiscal 24 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante proveído del 6 de enero de 2004⁹, dispuso vincular a la investigación mediante indagatoria

¹ Acto administrativo que inicia su vigencia de conformidad con el artículo 5 a partir de su publicación, publicidad que data del 21 de junio de 2022.

² Folio 11 a 13 del cuaderno de la Fiscalía N° 1

³ Folio 26 a 28 ibídem

⁴ Folios 152 y 153 cuaderno N° 1 Fiscalía

⁵ Folio 177 a 182 ibídem

⁶ Folio 187 a 194 cuaderno N° 1 Fiscalía

⁷ Folio 296, 304 a 306 cuaderno N° 1 Fiscalía

⁸ Folio 255 a 259 Cuaderno N° 2 Fiscalía

⁹ Folio 122 a 124 del cuaderno N° 4 Fiscalía

por el secuestro de los Esposos CASTRO ORTIZ, a JORGE ELIECER PLAZAS ACEVEDO, NELSON GREGORIO CASALLAS, GUILLERMO LOZANO GUERRERO, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, DARWIN LISÍMACO BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ BLADIMIR ROJAS GONZÁLEZ, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA URREA, DAVILCO GUERRERO PÉREZ y DANIEL HUMBERTO LATORRE ROCHA, entre otros, para lo cual dispuso librar las respectivas ordenes de captura.

En vista de no haberse efectivizado las órdenes de captura, mediante resolución del 26 de diciembre de 2005 la fiscalía instructora los vinculó, mediante declaratoria de persona ausente y designó al abogado MANUEL HUMBERTO BAQUERO como defensor de oficio¹⁰. Pero ante la no comparecencia de este profesional del derecho se nombró al abogado MARIO FORERO CAMARGO, el cual tomó posesión del cargo en esa misma fecha¹¹.

La situación jurídica se resolvió a través de providencia del 10 de mayo de 2006¹², imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los procesados JORGE ELIECER PLAZAS ACEVEDO, NELSON GREGORIO CASALLAS, GUILLERMO LOZANO GUERRERO, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, DARWIN LISÍMACO BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ BLADIMIR ROJAS GONZÁLEZ, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA URREA, DAVILCO GUERRERO PÉREZ y DANIEL HUMBERTO LATORRE ROCHA.

A continuación se declaró el cierre parcial de la investigación, en los términos de los artículos 393 y 394 de la Ley 600 de 2000, el 30 de noviembre de 2006¹³, respecto a los sindicados FABIO RAMIRO CASALLAS GONZALEZ, ALVARO GUERRERO, DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JOSE BIBIANO RAMÍREZ, JORGE ELIECER PLAZAS ACEVEDO, GUILLERMO LOZANO GUERRERO, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, DARWIN LISÍMACO BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ BLADIMIR ROJAS GONZÁLEZ, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA URREA y DANIEL HUMBERTO LATORRE ROCHA como Coautores de los delitos de Secuestro Extorsivo en concurso con Secuestro simple y Concierto para delinquir con fines de secuestro.

Luego, el 16 de mayo de 2007, la Fiscalía 24 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario calificó el mérito del sumario con resolución de acusación¹⁴ en contra de FABIO RAMIRO CASALLAS GONZALEZ y/o NELSON GREGORIO CASALLAS RAMIREZ, ALVARO GUERRERO, DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JORGE ELIECER PLAZAS ACEVEDO, GUILLERMO LOZANO GUERRERO, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, DARWIN LISÍMACO BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ BLADIMIR ROJAS

¹⁰ Folio 189 a 196 Cuaderno N° 5 Fiscalía

¹¹ Folio 137 y 138 cuaderno N° 6 Fiscalía

¹² Folio 148 a 159 ibídem

¹³ Folio 28 Cuaderno N° 7 de la Fiscalía

¹⁴ Folio 1 al 30 Cuaderno N° 8 Fiscalía

GONZÁLEZ, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA URREA y DANIEL HUMBERTO LATORRE ROCHA como presuntos coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de secuestro simple y como coautores de concierto para delinquir finalizado el secuestro a DAVILCO GUERRERO PÉREZ, GUILLERMO LOZANO GUERRERO, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, DARWIN LISÍMACO BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ BLADIMIR ROJAS GONZÁLEZ, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA URREA, DANIEL HUMBERTO LATORRE ROCHA y JOSE BIBIANO RAMÍREZ.

En esa misma providencia se precluyó la investigación por el delito de secuestro extorsivo en concurso con secuestro simple a favor de JOSÉ BIBIANO RAMÍREZ en aplicación al principio de indubio pro reo.

También fue extinguida la acción penal por muerte a favor de FABIO RAMIRO CASALLAS, nombre bajo el cual se identificó su hermano gemelo NELSON GREGORIO CASALLAS, situación por la cual se compulsaron las correspondientes copias penales ante la Fiscalía General de la Nación y se dispuso la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación respecto de los demás autores y partícipes de los hechos.

Como la resolución de acusación de acusación cobró ejecutoria el 2 de mayo de 2008¹⁵, y los procesados ÁLVARO GUERRERO y NELSON GREGORIO CASALLAS manifestaron su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada mediante oficio N° 0244-703.F24 del 16 de julio de 2009, se remitieron las copias correspondientes al Juzgado Penal del Circuito Especializado- Reparto.

Y la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 20 de mayo de 2010 dispuso remitir la actuación relacionada con los procesados DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JORGE ELIECER PLAZAS ACEVEDO, GUILLERMO LOZANO GUERRERO, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, DARWIN LISÍMACO BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ BLADIMIR ROJAS GONZÁLEZ, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA URREA, DANIEL HUMBERTO LATORRE ROCHA y JOSÉ BIBIANO RAMÍREZ, al Juzgado Penal del Circuito Especializado- Reparto¹⁶, la cual se hizo efectiva el 6 de julio siguiente.

El proceso le fue repartido al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, quien luego de avocarlo el 12 de julio de 2012 y correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, señaló como

¹⁵ Folio 70 ibidem

¹⁶ Folio 118 y 119 Cuaderno N° 8

fecha para celebrar la audiencia preparatoria, la cual se llevó a cabo el 8 de abril de 2011, luego de haberse intentado realizar en 8 oportunidades así:

1. La primera de ellas programada para el 25 de agosto de 2010, no se realizó por la inasistencia de la Fiscalía.
2. La segunda señalada para el 6 de agosto de 2010, no se celebró por la inasistencia de la Fiscalía, un procesado privado de la libertad y un defensor.
3. La Tercera de ellas, del 5 de octubre de 2010, no se evacuó por la insistencia de un defensor.
4. La cuarta programada para el 2 de noviembre de 2010, no se realiza por la inasistencia de la defensa.
5. La Quinta del 06 de diciembre de 2010, no se celebró por cuanto no se había designado defensor de oficio.
6. La sexta señalada para el 17 de enero de 2011, no se llevó a cabo por la inasistencia de la defensa de los procesados GUILLERMO LOZANO, JUAN QUENZA y YURY BRICEÑO.
7. Como tampoco se celebró la séptima del 11 de marzo de 2011, por la no comparecencia de la defensa.
8. La Octava fecha programada para celebrar la audiencia preparatoria para el 28 de marzo de 2011, tampoco se realizó por la insistencia de la defensa y por no haberse trasladado a Davilco Guerrero de su lugar de reclusión.
9. Finalmente el 8 de abril de 2011¹⁷, fue posible realizar la audiencia preparatoria en la cual se resolvieron las solicitudes nulidad, probatorias y se decretaron pruebas de oficio, decisión contra la cual no se interpuso recurso, cobrando ejecutoria en esa misma data, fijándose fecha para continuar con la realización de la audiencia de juzgamiento.

La etapa del juicio, se señaló a partir de los días 1,2 y 3 de junio de 2011, donde se dio inicio a la vista pública, la cual se desarrolló en varias sesiones, fijándose en 18 oportunidades fecha, sin aun haberse culminado la audiencia de juzgamiento, como se procede a ilustrar:

- El 1 de junio de 2011¹⁸, la audiencia no se realizó por la inasistencia de la Fiscalía.
- En la sesión de audiencia del 2 de junio de 2011¹⁹, se interrogó a los procesados DARWIN LISIMACO BETANCOURT MUÑOZ y DAVILCO GUERRERO PÉREZ y se escuchó en declaración al testigo RICARDO REY JIMENEZ.

¹⁷ Folio 105-112 cuaderno N° 9 Juzgado

¹⁸ Folio 61 Cuaderno N° 10 del Juzgado

¹⁹ Folio 104 Cuaderno N° 10 del Juzgado

- En la sesión del 1 de agosto de 2011²⁰, se recepcionó la declaración de la Técnico Judicial ANA YOLANDA CÉSPEDES, quien elaboró el informe FONO 526 del 6 de octubre de 1999, donde obra transcripción de llamadas.

Así como el testimonio del señor ÁLVARO GUERRERO, solicitado por la defensa del señor DARWIN LISIMACO BETONCOURT.

- La continuación de audiencia de juzgamiento programada para el 3 de agosto de 2011²¹, no se realizó por la inasistencia de los testigos.
- La sesión de audiencia del 12 de septiembre de 2011²², no se realiza por la inasistencia del defensor RODRÍGUEZ MOTTA.
- La diligencia programada para el 09 de noviembre de 2011²³, no se realiza por la inasistencia de dos defensores y el procesado Davilco Guerrero.
- La audiencia del 15 de febrero de 2012²⁴, no se realiza la audiencia por inasistencia de la defensa.
- En la sesión de audiencia del 10 de mayo de 2012²⁵, se recibió la declaración del **AGENTE WILSON DÍAZ GÓMEZ**, quien rindió el informe de inteligencia de fecha 4 de abril de 1999, que obra a folios 87 a 89 C #1.

También, se recibió la declaración de NELSON GREGORIO CASALLAS²⁶, Testigo de la defensa de DARWIN BETANCOURT.

- Las sesiones de audiencia programadas para los días 20,21 y 22 de junio de 2012, no se realizaron por disposición del Juzgado.
- Mediante auto del 25 de julio de 2012, se dejó constancia que no se realizaban las sesiones de audiencia del 30,31 de julio y 1° de agosto de 2012, por solicitud de aplazamiento defensa²⁷.
- La audiencia convocada para el 11 de junio de 2013²⁸, no se realizó por la inasistencia de la defensa y un procesado privado de la libertad.

²⁰ Folio 138 Cuaderno N° 10 Ibídem

²¹ Folio 142 ibídem

²² Folio. 163 Cuaderno N° 10

²³ Folio 170 ibídem

²⁴ Folio 210 ibídem

²⁵ Folio 252 ibídem

²⁶ Folio 253 ibídem

²⁷ Folio 276 Ibídem

²⁸ Folio 67 cuaderno N° 11 Juzgado

- La sesión de audiencia del 16 de octubre de 2013²⁹, no se realizó por la inasistencia de la defensa.
- la audiencia programada para el 22-01-2014³⁰, no se realizó por inasistencia de la defensa.
- La sesión de audiencia del 12 de marzo de 2014³¹, no se realizó por inasistencia de los procesados.
- La diligencia programada para el 28 de mayo de 2014³², no se realizó por la audiencia por inasistencia defensa y fiscalía.
- La sesión de audiencia programa para el 14 de octubre de 2014³³, no se realizó audiencia.
- La diligencia programada para el 07 de junio de 2016³⁴, no se realizó por la inasistencia de la fiscalía.
- La sesión de audiencia del 22 de agosto de 2016³⁵, no se realizó por la renuncia presentada por un defensor.
- La diligencia programada para el 12 de octubre de 2016³⁶, no se realizó por la inasistencia fiscal.
- La sesión de audiencia del 19 de diciembre de 2016³⁷, no se realizó por no haberse efectuado la remisión del procesado DARWIN LISIMACO BETANCOURT.
- La diligencia programada para el 16 de junio de 2017³⁸, no se realizó por la inasistencia del fiscal del caso, quien solicitó aplazamiento de la audiencia y se convocó a las partes para el día siguiente 17 de junio.
- Para el 16 de junio de 2020, se fijó la continuación de la audiencia de juzgamiento.

Mediante proveído del 1 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado³⁹, **declaró extinguida por prescripción la acción penal derivada únicamente del delito de concierto para delinquir con fines de secuestro** por el cual fueron acusados los señores DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, DARWIN LISÍMACO BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ BLADIMIR ROJAS GONZÁLEZ, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA,

²⁹Folio 78 ibídem

³⁰Folio 90 ibídem

³¹Folio 103 cuaderno n° 11 Juzgado

³²Folio 108 ibídem

³³Folio 247 ibídem

³⁴Folio 31 cuaderno N° 12 Juzgado

³⁵Folio 59 ibídem

³⁶Folio 81 ibídem

³⁷Folio 203 ibídem

³⁸Folio 134 ibídem

³⁹Folios 248 a 263 cuaderno N° 11 Juzgado

OSCAR YESID QUIROGA URREA, DANIEL HUMBERTO LATORRE ROCHA y JOSE BIBIANO RAMÍREZ y decretó la cesación de procedimiento a su favor.

En la misma providencia **decretó la nulidad parcial de lo actuado**, a partir inclusive, de la audiencia preparatoria desarrollada el 8 de abril de 2011, únicamente en relación con JORGE ELIECER PLAZAS ACEVEDO y la ruptura de la unidad procesal, ordenando al centro de servicios administrativos fotocopiar la actuación por duplicado y asignarle un nuevo número de radicación.

Dentro de la actuación registra formato único para recibo de procesos de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, calendado 1° de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado envió a esa jurisdicción en calidad de préstamo el expediente⁴⁰, atendiendo solicitud de la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía e Indulto.

Siendo recibido el 25 de septiembre de 2019, el oficio N° SAI-18383⁴¹, por medio del cual la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, notifica el contenido de la Resolución SAI-SAI-LC-LCNAXBM-004-2019 del 9 de septiembre de 2019, proferida por esa sala, por la cual acumuló y negó las solicitudes de libertad condicionada presentada por los señores DAVILCO GUERRERO PÉREZ y DARWIN LISIMACO BETANCOURT MUÑOZ, respecto de las conductas de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, dentro de los radicados N°. 11001-3107-002-2005-00089-01, 11001-3107-004-2008-00108-00, 11001-6066-6064-1999-0000705 Y 11001-6066-6064-1999-0000704, devolviendo el expediente el 21 de enero de 2020, a través del oficio SAI-59.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, mediante auto del 28 de febrero de 2020, se estuvo a lo resuelto por la Jurisdicción Especial Para la Paz - JEP y fijó el 16 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento⁴².

Y la siguiente actuación que registran las diligencias es un auto del 1 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado ordena enviar las diligencia a este Despacho en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11959 del 21 de junio del año en curso.

Este Juzgado, avoca conocimiento de las diligencias el día 21 de julio de 2022 y al verificar que la actuación se encuentra en trámite de audiencia pública de juzgamiento, la que se había programado para el 16 de junio de 2020, pero que no se realizó, esto es, que el proceso se encuentra inactivo desde esa data, se procede a señalar los días 28 y 29 de septiembre del año en curso para continuar con la audiencia de juzgamiento, solicitando a la Defensoría Pública la asignación de profesional del derecho para que asista a los acusados, como quiera que el defensor público que venía asistiéndolos ya no cuenta con contrato con la Defensoría del Pueblo, además se ordena oficiar a la Registraduría

⁴⁰Documento sin folio

⁴¹Folio 164 Cuaderno N° 12 Juzgado

⁴²Folio 187 ibidem

Distrital de Bogotá, para que remita copia de la sentencia de declaratoria de muerte presunta proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, con el que se elaboró el Registro Civil de Defunción del procesado GUILLERMO LOZANO GUERRERO.

Mediante mail del 5 de agosto de 2022, el Doctor CARLOS GABRIEL OBANDO SARMIENTO, en calidad de defensor de confianza del señor DAVILCO GUERRERO PÉREZ, radicó en el correo institucional de este Juzgado comunicación, a través de la cual puso en conocimiento el interés de su representado en aceptar todos los cargos endilgados.

CONSIDERACIONES LEGALES

Seria del caso, entrar a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud del togado de la defensa del procesado DAVILCO GUERRERO PÉREZ en punto al interés de su representado en aceptar todos los cargos endilgados, de conformidad con los presupuestos legales del artículo 40 de la ley 600 de 2000, que rige el rito procesal de esta actuación, sino fuera porque este estrado judicial en el estudio de la actuación observa la existencia de causales objetivas de extinción de la acción penal de conformidad con el artículo 82 del Código penal y 39 de la ley 600 de 2000 que ordena se aplique el cese del procedimiento y por lo tanto resulta inane pronunciarnos sobre el asunto deprecado por la defensa, tal como se pasa a analizar a continuación.

- **Cesación de procedimiento por muerte**

Consagra el numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000 que es una causal de extinción de la acción penal la muerte del procesado.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 600 de 2000 establece que la acción penal se extingue entre otras por muerte.

El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal aplicable ibidem menciona que:

" En cualquier momento de la Investigación en que aparezca plenamente comprobado que el hecho no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el fiscal declarará extinguida la acción penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio".

Surtida la actuación procesal hasta culminada la diligencia de audiencia preparatoria, conforme los medios probatorios allegados al encuadernamiento, se establece la necesidad de verificar si el acusado GUILLERMO LOZANO GUERRERO ha muerto.

Así las cosas, se tiene que dentro del paginado reposa la comunicación CJ-7327-3 del 8 de agosto de 2011, por medio la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, para que se allegara copia de la cartilla decadactilar y tarjeta alfabética de los procesados **GUILLERMO LOZANO GUERRERO**, JUAN ALFREDO QUENZA y JOSÉ BIBIANO RAMIREZ, donde se registra que la cédula de ciudadanía N° 79.503.676 expedida el 28 de marzo de 1989 en Bogotá a nombre de **LOZANO GUERRERO GUILLERMO**, se encuentra cancelada por muerte conforme a la Resolución No. 4342 del 15 de agosto de 2007.

Igualmente se allega el oficio No. 028715 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual el Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional allega copia del Registro Civil de Defunción N° 05802480 del señor GUILLERMO LOZANO GUERRERO C.C. 79503676.

Este Juzgado una vez se le asignó la actuación y avocó conocimiento de la misma, procedió a oficiar a la Registraduría Distrital de Bogotá, para que se remitiera copia de la sentencia judicial de declaratoria de muerte presunta del ciudadano GUILLERMO LOZANO GUERRERO, con fundamento en la cual se elaboró el registro de defunción N° 05802480, recibiendo el 19 de septiembre del año en curso de la Registraduría Auxiliar de Santa Fe, un mail por medio del cual remiten los antecedentes del registro civil de defunción solicitados, allegando copia del oficio N° 002 del 15 de enero de 2007, por medio del cual el Juzgado 13 de Familia de Bogotá allega copia de la sentencia de primera y segunda instancia se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor GUILLERMO LOZANO GUERRERO, declarada el día 4 de mayo de 2001, copia de la hoja N° 1 de la sentencia del 3 de mayo de 2005 y el registro civil de defunción.

Conforme al principio de libertad probatoria tipificado en el artículo 237 de la norma adjetiva penal, al analizar las pruebas relacionadas anteriormente, se encuentra acreditado, que la persona fallecida presuntamente el día 4 de mayo de 2001, según Registro Civil de Defunción es la misma vinculada a esta actuación y que en efecto se trata de GUILLERMO LOZANO GUERRERO C.C. 79503676.

Respecto a la extinción de la acción penal por muerte, la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“Estima la Corte que demostrada una causal objetiva de impreseguibilidad de la acción penal, concretamente, la muerte del procesado, no se encuentra límite sustancial alguno que impida que el juez de conocimiento declare extinguida la acción penal, aunque la causa por la que el asunto está en su despacho, no sea precisamente la constitutiva de dicha causal.

Esta Corporación ha sostenido en relación con la muerte del procesado:

(...) el proceso penal colombiano con tendencia acusatoria creado en la Ley 906 de 2004 supone el enfrentamiento de dos partes, una de ellas que ostenta, entre otras cosas, la titularidad y disponibilidad de la acción penal y la otra que se defiende, luego cuando una de ellas desaparece por muerte, la contienda desde el punto de vista penal no puede proseguir.

En consecuencia de lo anterior, en la sistemática adversarial se requiere de dos partes; de suerte que si una pierde su existencia, mal podría proseguirse la actuación, por lo que surge imperativo declarar la extinción de la acción penal, pues de no hacerse, se sometería la misma a la prevalencia de lo formal sobre lo sustancial, lo cual riñe abiertamente con la Constitución Política, en su artículo 228.

Ahora bien, es de recordar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 82 del Código Penal, 77 de la Ley 906 de 2004 y 38 de la Ley 600 de 2000, donde debatió los derechos de la víctima cuando el implicado fallece, dejando claro que la extinción de la acción penal no implica la de la acción civil respectiva y que para salvaguardar el derecho de los afectados, lo que debe hacer el juez de conocimiento es disponer que los elementos de prueba que se habían recaudado, previo a la muerte del implicado, sean puestos a disposición de la víctima del punible investigado, para que promueva, si a bien lo tiene, las acciones de carácter civil que le permitirán la restauración del derecho vulnerado con el delito.”⁴³

Como consecuencia de lo anterior, se hace viable y procedente disponer la Cesación de Procedimiento en esta causa, por la extinción de la acción penal por muerte del procesado **GUILLERMO LOZANO GUERRERO**, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000, y 39 de la Ley 600 de 2000, y en atención a que resultaría inane continuar con la etapa de juicio por los motivos ya señalados.

Por lo anterior deberán librarse las comunicaciones de rigor a efectos de que se actualicen los registros que sobre el acusado reposen en las bases de datos de las autoridades respectivas, en lo que atañe a esta investigación.

- **Prescripción de la acción penal**

Fuerza recordar por el despacho la pacífica posición del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Penal, en cuanto a que corresponde al funcionario judicial que advierta la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad de la acción penal, su reconocimiento.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“(…) La prescripción desde la perspectiva de la casación, puede producirse: **a) antes de la sentencia**

⁴³ AP1534-2016, Radicación 42.370 del 16 de marzo de 2016, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera

de segunda instancia; b) como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad; o, c) con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.

“Si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo, su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía dictar en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo (...)” (Énfasis suplido)”⁴⁴.

En el presente caso, el evento prescriptivo tuvo ocurrencia en la etapa de juzgamiento, cuando la actuación estaba siendo adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, razón por la que este estrado judicial, de manera oficiosa se ocupara de su reconocimiento, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Pues bien, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, y atendiendo que este asunto se gobierna por la Ley 600 de 2000, tenemos que durante la instrucción la acción penal prescribe en término igual al máximo de la pena establecida en la ley, pero en ningún caso en un lapso inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, idéntico lapso de tiempo que contemplaba el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, bajo cuya égida se cometieron las infracciones penales endilgadas a los procesados.

Ahora bien, el artículo 84 la misma legislación penal sustantiva (Ley 599 de 2000) establece que el término de prescripción empieza a contarse, para los delitos instantáneos desde el día de su consumación, en los tentados o permanentes desde la perpetración del último acto, y en las conductas punibles de comisión por omisión a partir de cuando haya cesado el deber de actuar; además, la norma establece que cuando se trate de varios hechos punibles juzgados dentro de un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada uno de ellos.

Por su parte, el canon 86 de la Ley 599 de 2000, reza que, en la fase de juzgamiento tal término comienza a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación por un tiempo igual a la mitad del establecido para la etapa de instrucción, sin que pueda tampoco ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10), interrupción que en los mismos términos se hizo referencia en el artículo 84 del Decreto Ley 100 de 1980 en cuanto a su mínimo.

Por manera que, observando las reglas establecidas para la contabilización del término prescriptivo en la etapa de juzgamiento conforme a la normatividad sustancial penal antes descrita, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la norma aplicable más favorable dada la fecha de comisión de los hechos, tenemos que a efectos de la prescripción en el juzgamiento, alude al paso de un tiempo igual al de la mitad del señalado en el artículo 83, esto es, de la pena máxima del delito, el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años.

⁴⁴ Sentencia de 30 de junio y auto de 8 de septiembre de 2004, Rad. N° 18368 y 22588 respectivamente. Reiterados en la decisión con radicado n° 42.172 del 9 de octubre de 2013.

Como en este caso, se acusó a los procesados por dos conductas punibles SECUESTRO EXTORSIVO y SECUESTRO SIMPLE, el juzgado procede analizar de manera particular el fenómeno prescriptivo para cada uno de los delitos, así:

- **Secuestro extorsivo**

Con base en lo anterior, en este caso, a fin de contar el término prescriptivo, tenemos que para la fecha de comisión de la conducta punible (11 de febrero de 1999), la norma aplicable era el artículo 268 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993, la cual establecía una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales, sin embargo, haciendo el juicio de favorabilidad, es más beneficioso para los acusados el artículo 169 de la ley 599 de 2000, que consagra una pena de prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los cuales no se aplica el agravante del numeral 4 del artículo 179, como quiera que ninguno ostenta la calidad de servidor público o miembro de la seguridad del Estado, atendiendo que los dos procesados que si tenían esta calidad, por ser miembros del Ejército Nacional, respecto del TC JORGE ELIECER PLAZAS ACEVEDO, el 1 de julio de 2015, se realizó ruptura de la unidad procesal y en cuanto al Sargento GUILLERMO LOZANO GUERRERO, se dispuso la extinción de la acción penal por muerte en esta misma decisión.

En ese orden de ideas, tenemos que, la resolución de acusación del 16 de mayo de 2007, cobró ejecutoria el **2 de mayo de 2008**⁴⁵, entonces, el término de prescripción, comenzó a correr nuevamente conforme lo dispone el artículo 86, por un tiempo igual a la mitad del máximo fijado en la ley, en cuyo evento no podrá ser inferior a 5 años ni superior a 10 años, entonces, para este caso, el máximo eran veintiocho (28) años, la mitad serían **catorce (14) años**, pero como el término de prescripción no puede ser superior a diez (10) años, resulta claro que desde el 2 de mayo de 2008 al 28 de septiembre de 2022 han transcurrido 14 años, 4 meses y 26 días, superando en 4 años, 4 meses y 26 días los 10 años del termino prescriptivo, pues el fenómeno se consolidó el 2 de mayo de 2018, data en que ya no podía continuarse con el ejercicio de la acción penal.

Es de anotar, que pese a esta actuación haber sido enviada en calidad de préstamo a la JEP, el 5 de febrero de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, este lapso no incidió en el término prescriptivo de la acción penal por cuanto para esa data ya no podía continuarse por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Por tal motivo, ninguna actuación diversa a la declaratoria de extinción de la acción penal resulta viable en el presente asunto frente a la conducta de **SECUESTRO EXTORSIVO**, de que fuera víctima el señor **LUIS ANTONIO CASTRO OCHOA** por ende, el juzgado así lo declarará y como consecuencia de ello **CESARÁ EL PROCEDIMIENTO** a favor de **DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JUAN ALFREDO QUENZA,**

⁴⁵Folio 70 Cuaderno N° 8 Fiscalía

YURY BRICEÑO VEGA, JOSÉ BLADIMIR ROJAS, DARWIN LISIMACO BETANCOURT, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA y DANIEL HUMBERTO LATORRE, respecto de la referida conducta punible.

- **Secuestro Simple**

Con base en lo anterior, en este caso, a fin de contar el término prescriptivo, tenemos que para la fecha de comisión de la conducta punible (11 de febrero de 1999), la norma aplicable era el artículo 269, modificado por la Ley 40 de 1993 en su artículo 2°, la cual establecía una pena de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, ahora, haciendo el juicio de favorabilidad, respecto a la pena establecida en la ley 599 de 2000 en su artículo 168, tenemos que este delito tiene prevista una pena de diez (10) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios legales mensuales vigentes.

De donde resulta evidente que les es más favorable a los procesados el artículo 2 de la ley 40 de 1993, no solo porque comporta una pena mínima de seis (6) años, esto es 72 meses, contrario a la Ley 599 de 2000 que tiene una pena más alta, diez (10) años, esto es 120 meses, como también ocurre con la pena de multa que en la ley 599 de 2000, es mucho más elevada de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, contrario a la Ley 40 de 1993 que establece una multa de 100 a 200 salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, como el calificadorio cobró ejecutoria el **2 de mayo de 2008**⁴⁶, entonces, el término de prescripción, comenzó a correr nuevamente conforme lo dispone el artículo 86, por un tiempo igual a la mitad del máximo fijado en la ley, en cuyo evento no podrá ser inferior a 5 años ni superior a 10 años, entonces para este caso el máximo eran veinticinco (25) años, la mitad serían **doce (12) años y seis (6) meses**, pero como el término de prescripción no puede ser superior a diez (10) años, resulta claro que desde el 2 de mayo de 2008 al 28 de septiembre de 2022 han transcurrido 14 años, 4 meses y 26 días, superando en 4 años, 4 meses y 26 días los 10 años del termino prescriptivo, pues el fenómeno se consolidó el 2 de mayo de 2018, data en que ya no podía continuarse con el ejercicio de la acción penal.

Por tal motivo, ninguna actuación diversa a la declaratoria de extinción de la acción penal resulta viable en el presente asunto frente a la conducta de **SECUESTRO SIMPLE**, de que fuera víctima la señora **MARÍA ENID ORTIZ ROCHA**, por ende, el juzgado así lo declarará y como consecuencia de ello **CESARÁ EL PROCEDIMIENTO** respecto de la referida conducta punible.

Es de advertir, que para el momento que el proceso fue asignado a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo PCSJA-22-11959 del 21 de junio de 2022, ya la acción penal no podía proseguirse por haberse estructurado el paso del tiempo para declarar la prescripción, es

⁴⁶Folio 70 Cuaderno N° 8 Fiscalía

decir había transcurrido más de 14 años, superando en más de 4 años, los 10 años del termino prescriptivo, de acuerdo con el artículo 83, 84 y 86 de la Ley 599 de 2000, en armonía con el artículo 38 y 39 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anterior, a la judicatura no le queda otro camino que declarar la extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno prescriptivo de la acción penal para los delitos de secuestro extorsivo y secuestro simple, cuyas víctimas son los esposos CASTRO ORTIZ, en consecuencia se procede a ordenar el cese de procedimiento a favor de **DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, JOSÉ BLADIMIR ROJAS, DARWIN LISIMACO BETANCOURT, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA y DANIEL HUMBERTO LATORRE**, por cuanto la acción penal no puede continuarse, de conformidad con los artículos 82, 83 del C.P y 39 del C.P.P aplicable.

En razón y mérito de *lo expuesto*, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, dentro de la presente causa, por muerte del procesado **GUILLERMO LOZANO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.676 expedida en Bogotá, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 599 de 2.000.

SEGUNDO. - DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO dentro de la presente causa, por muerte del procesado **GUILLERMO LOZANO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.676 expedida en Bogotá, acorde con lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 600 de 2.000.

TERCERO. -DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO y SECUESTRO SIMPLE**, por el que fueron acusados los procesados **DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, JOSÉ BLADIMIR ROJAS, DARWIN LISIMACO BETANCOURT, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA y DANIEL HUMBERTO LATORRE**, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

CUARTO. - En consecuencia, SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **DAVILCO GUERRERO PÉREZ, JUAN ALFREDO QUENZA, YURY BRICEÑO VEGA, JOSÉ BLADIMIR ROJAS, DARWIN LISIMACO BETANCOURT, LIBARDO ROJAS CASTAÑEDA, OSCAR YESID QUIROGA y DANIEL HUMBERTO LATORRE**, por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO y SECUESTRO SIMPLE.

QUINTO: Dése aviso a las autoridades correspondientes, sobre la determinación adoptada a efectos de que se actualicen los registros que sobre los acusados reposen en las bases de datos.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 191 de la ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: Se Ordena compulsar copias disciplinarias ante la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos de que se realicen las averiguaciones que consideren necesarias a efectos de establecer la responsabilidad de las personas que intervinieron en esta actuación y que dieron lugar a la prescripción de la acción penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9c17b5794bfa075bccf75f42185e2170e852eb4eebaf354f557ab0f16186**

Documento generado en 28/09/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>